

**Roj: STSJ PV 2805/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:2805**

Id Cendoj: **48020340012025101732**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **22/07/2025**

Nº de Recurso: **893/2025**

Nº de Resolución: **1808/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PABLO SESMA DE LUIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Bilbao, núm. 5, 10-03-2025 (proc. 46/2024),  
ST SJ PV 2805/2025**

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0000893/**2025**

NIG PV 4802044420240000592

NIG CGPJ 4802044420240000592

**SENTENCIA N.º: 001808/2025**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 22 de julio de **2025**.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D. Pablo Sesma de Luis, Presidente en funciones, Dª Ana Isabel Molina Castiella y D. Juan Carlos Benito-Butron Ochoa, Magistrados/as, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 5 de los de Bilbao de fecha 10 de marzo del **2025**, dictada en proceso sobre Enfermedad común: Declaración, y entablado por Adriana frente a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Pablo Sesma de Luis, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"**PRIMERO.-**Dª Adriana , nacida el NUM000 /1970 y con DNI NUM001 , figura afiliada a la Seguridad Social con el nº NUM002 y ha venido prestando servicios como dependiente de comercio.

**SEGUNDO.-**La Sra. Adriana con fecha 21/09/2023 presentaba:

"DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: M25.55-Dolor en cadera

2. DIAGNÓSTICO



coxartrosis izda grado 3 ( displasia congenita cadera izda)

### 3. DATOS DE RECONOCIMIENTO MÉDICO (Anamnesis, exploración, documentos aportados)

**Mujer 53 años** dependiente corte ingles Refiere 25 **años** cotizados En IT 08-4-22

#### ANTECEDENTES PERSONALES

-Asma

-I.Q., ambas caderas en infancia por luxacion congenita( 2 veces la izq y una derecha)

-Sd Polimialgico con afectacion fundamental de cintura escapular. Alta reumatologia nov 21

tto zaldiar ventolin seretide diazepam 5mgr

#### ENFERMEDAD ACTUAL

Coxalgia bilat , de larag data , contexto displasia congenita de caderas.

rmn 2022Displasia bilateral de cadera.Coxartrosis grado 3 de Tonnis en articulación coxofemoral izquierda.

exploracion

ef cadera derecha: flexion 90º a partir de ahi dolor y dolor a rotaciones interna y externa

ef cadera izquierda: flexion 80º rotacion externa abolida desde siempre e interna dolorosa 10º

impotencia para cuclillas y dismetria importante de izq mas de 2 cmsevera atrofia de cuádriceps impotencia para extensión cadera

refiere dolor diario e impotencia en bipedestación

Trendelburg a la marcha en cadera

taDeformidad anatómica con cambios displásicos de articulación coxofemoral izquierda y acusados cambios degenerativo estructurales con fragmentación de la espina ilíaca antero superior.

Se recomienda ejercicios de potenciación y pendiente seguimiento en consultas para decisión quirúrgica se explican pros y contras de la misma, según curso evolutivo y su decisión se plantearia realizar artroplastia total de cadera afecta, inicialmente la izq

Pendiente control evolutivo en consultas

### 4. TRATAMIENTO EFECTUADO, EVOLUCIÓN Y POSIBILIDADES TERAPÉUTICAS

Se recomienda ejercicios de potenciación y pendiente seguimiento en consultas para decisión quirúrgica se explican pros y contras de la misma, según curso evolutivo y su decisión se plantearia realizar artroplastia total de cadera afecta, inicialmente la izq

Pendiente control evolutivo en consultas

### 5. LIMITACIONES ORGÁNICAS Y/O FUNCIONALES

Coxalgia bilat, de larag data , contexto displasia congenita de caderas.ef cadera derecha: flexion 90º a partir de ahi dolor y dolor a rotaciones interna y externaef cadera izquierda: flexion 80º rotacion externa abolida desde siempre e interna dolorosa 10º

impotencia para cuclillas y dismetria de 2 cm Severa atrofia de cuádriceps impotencia para extensión cadera

Trendelburg a la marcha en cadera

### 6. EVALUACIÓN CLÍNICO-LABORAL

valorar demora

Actualmente para bipedestación mantenida".

Se da por reproducido el radiodiagnóstico de 24 de **mayo** de 2022 (documento 8 aportado por la actora) que concluía dismetría de MMII, displasia de caderas, coxartrosis izquierda con subluxación anterior de cabeza femoral, arrancamiento crónica de espina ilíaca anteroinferior y atrofia e infiltración grasa del músculo psoas ilíaco izquierdo"

Se da por reproducida la rmn de 3 de octubre de 2022 que concluía displasia bilateral de cadera, coxartrosis grado 3 de Tonnis en articulación coxofemoral izquierda (documento 9 de la demandante).



Se da por reproducido el TAC de 19/10/2022 (documento 10 de la demandante) que concluía deformidad anatómica con cambios displásicos de articulación coxofemoral izquierda y acusados cambios degenerativos estructurales con fragmentación de la espina ilíaca antero superior.

Se da por reproducida la RM de columna de 5/07/2023 (documento 14 de la actora) que concluía como impresión diagnóstica "Actitud escoliótica lumbar de convexidad izquierda. Rectificación de la lordosis lumbar fisiológica. Leves abombamientos discales L1-L2y de predominio foraminal izquierdo L2-L3 y L3-L4, sin aparente componente compresivo. Pequeña hernia discal posterolateral y foraminal izquierda L5-S1 que desplaza la raíz S1 emergente, a valorar clínicamente. Oblitera parcialmente el foramen ipsilateral sin claro compromiso de la raíz L5 izquierda, no obstante, a valorar con clínica. Diámetro discretamente ajustado del canal a nivel L4-L5. Incipientes cambios degenerativos en articulaciones interapofisarias lumbares bajas"

**TERCERO.**-La actora no fue vista por el servicio de traumatología por el padecimiento afectante a la cadera entre los **años** 2.012 y 2.020 (documentos 6 y 7 de la demandante) y ha prestado servicios de manera ininterrumpida desde el 21/01/1999, estos es, 24 **años**, 9 meses y 21 días conforme al informe de vida laboral por la parte aportado con el número 19.

**CUARTO.**-La trabajadora cayó en situación de IT el 8/04/2022 siendo la misma prorrogada y tramitándose expediente de **incapacidad permanente** hasta que por Resolución del INSS de 24/10/2023 se declaró que no se encontraba afecta de **incapacidad permanente** en ninguno de sus grados. Interpuesta reclamación previa, fue desestimada.

**QUINTO.**-La base reguladora de la prestación en cómputo mensual es de 1.590,09 euros con efectos a 25/10/2023, si bien con las compensaciones correspondientes a los períodos en que ha percibido la prestación por desempleo desde diciembre de 2.023.

**SEXTO.**-El INSS asume el riesgo derivado de enfermedad común."

**SEGUNDO.**-La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

" Que estimando la demanda formulada por Dª Adriana frente INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que la demandante se encuentra afecta al grado de **incapacidad permanente** total para su profesión habitual de dependienta derivada de enfermedad común y en su consecuencia debo condenar y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y al abono a esta de una pensión vitalicia mensual consistente en el 55% de la base reguladora de de 1.590,09 euros con efectos a 25/10/2023, si bien con las compensaciones correspondientes a los períodos en que ha percibido la prestación por desempleo desde diciembre de 2.023."

**TERCERO.**-Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnada de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-La Seguridad Social propone en el recurso aclarar el año de inicio de la vida laboral de la demandante e indicar la fecha en que fue emitido el informe; respecto al apartado tercero del relato de hechos probados de la sentencia de instancia.

La prueba documental que alega demuestra la veracidad de la propuesta, por lo que no existe impedimento para estimarla.

**SEGUNDO.**-También propone la Seguridad Social que al relato de hechos se añada un nuevo apartado que reseñe diversos informes médicos sobre el estado que aqueja a la demandante.

Tales informes apuntan hacia la solución quirúrgica y las recomendaciones que en todo caso proceden.

Esa información ya consta en el relato original; y en relación al estado patológico la sentencia acogió el informe de valoración médica emitido en el curso del expediente administrativo. No posee esta prueba menos eficacia que las invocadas por el recurrente, por lo que no queda demostrada la veracidad de la propuesta, debiendo prevalecer la redacción original, en consonancia con la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación.

**TERCERO.**-Recurre la demandada la sentencia que reconoció a la trabajadora en estado de **incapacidad permanente** total derivada de enfermedad común para la profesión de dependienta de comercio.

La demandante presenta fundamentalmente una dolencia en ambas caderas que si bien es previa al inicio de la vida laboral y no le ha impedido realizar su trabajo, ha evolucionado hacia una artrosis severa así como afectación en la zona lumbar. Ello genera un dolor objetivado que limita notablemente la deambulación y la bipedestación, que resultan constantes en el desarrollo de su trabajo.



No se revela eficaz la mera recomendación de realizar ejercicios de potenciación. Y la solución quirúrgica, que no se ha practicado por razones que no se han esclarecido, pudiera originar en el futuro la revisión de grado de la **incapacidad permanente** si tal intervención, a la que no se demostrado que la demandante se oponga, tuviera éxito.

Por consiguiente, el caso se encuentra en el ámbito del Art. 194.4 de la Ley General de la Seguridad Social (Disposición Transitoria Vigésimo Sexta).

## FALLAMOS

Que **desestimando**el recurso de Suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la sentencia de 10 de Marzo de **2025** (autos 46/24) dictada por el Juzgado de lo Social nº5 de Vizcaya en procedimiento sobre prestación instado por Adriana contra el recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social, debemos confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.**

**Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

## ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado**dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**,al prepararel recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de prepararel recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresosa** que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066089325.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066089325.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al



anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ